



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

1.431/2021

**DE MITA, ALEJANDRO DANIEL c/ LEWENSZTAJN VALERIA JUDITH s/
EJECUTIVO**

Buenos Aires, 12 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló en subsidio el ejecutante la resolución dictada el 18.02.21 – mantenida el 24.02.21-, en cuanto rechazó *in limine* la presente ejecución en razón de carecer el pagaré acompañado del *lugar* de su creación.

Los fundamentos obran desarrollados en el escrito presentado el 23.02.2021.

2.) Se agravó el ejecutante sosteniendo que el lugar de creación del documento base de esta ejecución estaría subsanado con la consigna en la parte inferior del domicilio de la libradora, esto es, “*Virrey Arredondo 24405 7º A, CABA*”, y con base en ello requirió la revocación del fallo de grado.-

3.) Del examen de las constancias digitales obrantes en autos resulta que *Alejandro Daniel De Mita* promovió demanda ejecutiva contra *Valeria Judith Lewensztajn* por la suma de u\$s 40.000, resultante del pagaré copiado digitalmente en autos.-

Como se observa de la copia digital de dicho documento, el mismo consiste en un modelo pre impreso, comúnmente utilizado en el medio, en el cual deben llenarse espacios en blancos con los datos establecidos en el mismo. En efecto, se advierte que en el margen superior izquierdo, donde debería designarse el lugar de creación solo obra la fecha de creación del título, esto es: “*12 de julio de 2014*. Asimismo, en el sector inferior del instrumento luce el nombre del librador firmante,



que en este caso corresponde a “*Valeria Judith Lewensztajn*”, su domicilio sito en “*Virrey Arredondo 2405 7 A*” de esta Ciudad de Buenos Aires, y luego la firma de la citada libradora.-

3.1. Sentado lo anterior, el art. 101, inc.6, del decreto ley n° 5965/63, exige -para el pagaré- la indicación del lugar de creación del documento, pero en el art. 102, donde se suplen legalmente la omisiones en que pudiera incurrirse en la confección del título, no existe norma similar a la contenida en el párrafo 4º del art. 2, de ese mismo cuerpo normativo. Se sigue de ello que en el pagaré no se suple la omisión del lugar de creación por el lugar indicado al lado del nombre del librador como sucede en la letra de cambio. De esta manera, en el pagaré, la indicación del lugar de creación constituye un requisito *dispositivo* y su omisión invalida el título (conf. Legón, Fernando, “*Letra de Cambio y Pagaré*”, p. 69; Gómez Leo, Osvaldo, “*Ley Cambiaria Argentina sobre Pagaré y Letra de Cambio*”, p. 152). Ello, por cierto, a diferencia de lo que sucede con la letra de cambio, a cuyo respecto la designación del lugar de creación no es requisito dispositivo, ya que la ley subsana su omisión considerando que si no está indicado, el lugar de emisión es aquel que figura al lado del nombre del librador.

4.) No se pasa por alto que según la doctrina emanada del fallo plenario de este Tribunal *in re “Krshichanowsky Miguel c. Weliki Daniel”* del 22.09.81, el pagaré carente de indicación del lugar de emisión puede servir como título en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como instrumento privado continente de una promesa de dar dinero, y es hábil para fundar la sentencia ejecutiva cuando, luego de despachada la ejecución, quien le imputa la omisión de esa mención no acompaña su argumento defensivo con una explicación sobre el motivo por el cual esa ausencia debiera obstar al cobro del quirógrafo (esta CNCom, esta Sala A, 13.08.2008, “*Quintana Daniel c/ Moronta Héctor Gabriel s/ Ejecutivo*”; id., 16.02.1995, “*Coop. de Viv. Cred. y Consumo Dielmar Ltda c/ Buceta, Daniel*”).

Sin embargo, para que proceda su aplicación es de menester que el documento haya sido invocado como mero *quirógrafo* y no como título cambiario, que es lo que no ocurrió en el *sub lite*, donde se atribuyó exclusivamente al instrumento que sirvió de base a la ejecución el carácter de verdadero “*pagaré*” de



acuerdo a lo que se desprende del escrito de inicio (cfr. esta CNCom., Sala C, *in re*: 06.02.01, "*Bisbano Nélida Leonor c. Merhe Julio Alberto s. Ejecutivo*" del 06.02.01, y esta Sala A., *in re*: "*Acz S.A c/ Carmona Mario Ismael s. ejecutivo*", del 04.04.08). Ello, sin perjuicio de que pueda reconducirse la acción debidamente.

5.) Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE:

Rechazar el recurso interpuesto subsidiariamente y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.-

Notifíquese la presente resolución a la parte actora. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

**JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara**

